

② V. Bogato 1783-56-20.8030 que aprenda sobre
Retiro de P.Dinamos a. larm, do ... - do ...

(1) ~~La Ley~~ No. 2783/51, 30.7.2003, artículo 21, párrafo 1.º, con independencia de
cual entre el S. Ejecutivo y el Banco Central.

tituido de acuerdo con las disposiciones de esta ley referentes a dicho cuerpo;

- b) Que del capital del Banco Agrícola e Hipotecario el Estado ha pagado QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000.00) en efectivo más la suma de CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) para gastos de administración.

Esta declaración será hecha ante un notario público por uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas, designado al efecto por dicho Consejo.

Modifícase Art. 3.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente.

Modifícase Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional para lo cual, principalmente, le corresponde:

- a) efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles, con reembolso a largo plazo por cuotas periódicas que comprenderán intereses y amortización;
- b) emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituidas a su favor;
- c) efectuar créditos de corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.
- d) realizar todas las operaciones complementarias o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituidos a favor del Banco, con el capital y reservas del mismo y, subsidiariamente, con el crédito del Estado.

CAPITULO II

Del capital y de las acciones

Art. 5.— El capital del Banco Agrícola e Hipotecario es de DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000.000.00), moneda de curso legal, capital que será suscrito totalmente por el Estado e integrado en las arcas del Banco en la forma que se dispone más adelante. La propiedad del Estado sobre el Banco se ha-

rá constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales el Banco entregará al Estado a medida que este último efectúe los pagos del capital, y dichos certificados quedarán en depósito en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Del capital suscrito el Estado entregará al Banco inicialmente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500,000.00). La parte restante será entregada en sumas adicionales que el Banco podrá requerir del Estado en cantidades que no excedan de (QUINIENTOS MIL PESOS) (\$ 500,000.00) por año. Estas cantidades serán entregadas por el Estado en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería con interés del 5% anual y vencimiento no mayor de cinco años.

Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación a unanimidad del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, lo estimare necesario para el buen funcionamiento del Banco Agrícola e Hipotecario, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5,000.000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo.

Art. 6.— El Banco Agrícola e Hipotecario, estará obligado a mantener, de su capital y Fondo de Garantía, una reserva no menor del 10% del monto de las cédulas hipotecarias en circulación. De esta reserva la mitad por lo menos deberá permanecer en efectivo, pudiendo invertir el resto en operaciones de no más de un año de plazo.

TITULO II DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

Del Gobierno del Banco

Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará regido por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el Comité Agrícola e Hipotecario, por

el Gobernador del Banco de Reservas y por el Administrador General.

CAPITULO IV

Del Consejo de Directores

*Modificac.
Ley 1438
Año 1947
S.O. 6638* Art. 8.— El Consejo de Directores del Banco de Reservas ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco Agrícola e Hipotecario. Sus atribuciones son las siguientes:

- Ley 1533
Año 1947
S.O. 6699* 1) Dictar las medidas generales que deban orientar la política crediticia del Banco en lo relativo a los plazos y tipos de interés;
- 2) Aprobar los Reglamentos que dicte el Comité Agrícola e Hipotecario.
- 3) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco formulado por el Comité Agrícola e Hipotecario;
- 4) Revisar el Balance Anual, Cuadro de Ganancias y Pérdidas y Proyecto de Reparto de Utilidad;
- 5) Verificar en cualquier tiempo si las emisiones de cédulas hipotecarias mantienen el respaldo que indica el Art. 25.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;
- 7) Decidir sobre cualquier controversia que pudiere surgir entre el Banco de Reservas y el Banco Agrícola e Hipotecario o sus respectivas dependencias.

*Modificac.
Ley 1533* Art. 9.— El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la administración del Banco, cuyas actividades estarán bajo el cuidado inmediato del Administrador General.

*Modificac.
Ley 1533* Art. 10.— El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por cinco miembros titulares, de los cuales uno será el Gobernador del Banco de Reservas, y un Secretario. De los cinco miembros titulares, uno tendrá el carácter de Presidente, otro el de Vicepresidente y los demás, el de Vocales. El Secretario será el propio Administrador General del Banco Agrícola e Hipotecario.

*Modificac.
Ley 1533* Art. 11.— Los demás miembros titulares del Comité Agrícola e Hipotecario serán designados de la manera siguiente:

- 1) Dos miembros serán nombrados por el Presidente de la República por períodos de tres años, pero en su pri-

mer nombramiento, uno será designado por dos años y otro por tres años;

- 2) Dos miembros ~~serán~~ electos por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana por tres años; pero en la primera elección uno será designado por un año y otro por dos años.

Para casos de falta o impedimento de los titulares, se designarán miembros suplentes de igual manera que los titulares.

El Gobernador del Banco de Reservas nombrará su propio suplente en el Comité Agrícola e Hipotecario, con la aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 12.— Los miembros titulares elegirán de entre ellos mismos al Presidente y Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de falta o impedimento.

El Presidente y el Vicepresidente mantendrán su calidad de tales durante el período para el cual hayan sido designados como miembros del Comité.

Art. 13.— No podrán ser miembros del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco:

- 1) Las personas de menos de treinta años de edad;
- 2) Los miembros del Congreso Nacional;
- 3) Los miembros del Poder Judicial;
- 4) Los funcionarios o empleados públicos, exceptos Secretarios de Estado; Subsecretarios de Estado y Directores Generales;
- 5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año por lo menos antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
- 6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

Art. 14.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario prestarán juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional de cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Estos miembros no podrán ser suspendidos o separados de sus cargos sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Art. 15.— Son obligaciones del Comité Agrícola e Hipotecario:

- 1) Atender la organización interior del Banco y proponer al Consejo de Directores del Banco de Reservas los reglamentos que considere necesarios;
- 2) Proponer a dicho Consejo, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando plazos, cuotas de amortización, tipos de interés, descuentos, etc., de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
- 3) Nombrar y remover al Administrador General, al Sub-Administrador General y demás empleados del Banco;
- 4) Someter para su aprobación, al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por medio del Consejo de Directores, la memoria anual, el cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de reparto de utilidades;
- 5) Publicar:
 - a) Un Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley;
 - b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;
 - c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, indicando los requisitos necesarios para su concesión;
- 6) Formular el presupuesto anual de gastos del Banco;
- 7) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se referan a la organización, administración y funcionamiento del Banco.

CAPITULO V

Del Gobernador

Art. 16.— El Gobernador del Banco de Reservas será el

funcionario ejecutivo del Consejo de Directores encargado de velar por el cumplimiento de las resoluciones de este Consejo atinentes al Banco Agrícola e Hipotecario.

En cualquier tiempo podrá exigir informes al Administrador General del Banco Agrícola e Hipotecario sobre el desarrollo de los negocios de este Banco.

CAPITULO VI

Del Administrador General

Art. 17.— La ejecución de los negocios del Banco estará a cargo del Administrador General y, en su defecto, del Sub-Administrador General, quienes serán responsables ante el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 18.— En caso de ausencia temporal del Administrador General, hará sus veces el Sub-Administrador General. Este cuando actúe como tal, desempeñará las funciones que el Administrador General le designe.

Art. 19.— Serán facultades y atribuciones principales del Administrador General:

- 1) Determinar las reglas que deban regir las operaciones, cuando dichas reglas no estuvieren previstas en las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de Directores del Banco de Reservas o del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Comité Agrícola e Hipotecario, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere conveniente, debiendo dar cuenta inmediata de dicha suspensión al mismo Comité;
- 3) Dar cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que celebre, disposiciones que dicte y propuestas que reciba sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité o del Consejo de Directores;
- 4) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal, para cuyo efecto todos los empleados del Banco le quedarán subordinados, pudiendo suspenderlos de sus cargos por faltas graves;
- 5) Formular el balance y la memoria anual, lo mismo que

Modifico
153
194
167

Modifico
153
194
167

Modifico
153
194
167

el proyecto de reparto de utilidades, sometiéndolos a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario;

- 6) Representar al Banco en aquellos asuntos que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga.

~~Modificados~~

id
ley 1533
ago 1947
S.C. 6699
4741 de 1957
4944 de 1958
8257
Art. 20.— El Administrador General y el Sub-Administrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco Agrícola e Hipotecario ni obligar su firma particular para garantizar obligaciones de terceros; tampoco podrán tener cargos directos en ninguna sociedad mercantil sin el consentimiento del Comité Agrícola e Hipotecario.

TITULO III

OPERACIONES

CAPITULO VII

Operaciones

Art. 21.—El Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

- 1) Conceder préstamos con garantía de hipoteca en primer rango sobre inmuebles rústicos o urbanos ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo cuidadosamente hecho acuse margen para garantizar el préstamos y el cumplimiento de todas las obligaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de treinta años y el tipo de interés que paguen los deudores no excederá en más de tres puntos a aquel que el Banco reconozca a sus acreedores. Las amortizaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no mayores de un año;
- 2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantía sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena;
- 3) Cobrar comisiones y tasas módicas por determinados servicios que el Banco preste a su clientela;
- 4) Establecer Almacenes Generales de Depósito;
- 5) Participar como accionista en sociedades cooperativas o en otras empresas cuyo desarrollo interese a la economía dominicana a juicio del Comité Agrícola e Hipotecario;
- ~~Modificados~~
id
ley 1533
ago 1947
S.C. 6699
6) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que

las autorice el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 22.— El Banco podrá exigir que los edificios, mejoras permanentes, inmuebles por destinación o cualesquiera otros bienes dados en garantía a su favor, se aseguren contra incendio y otros riesgos, a su satisfacción. Asimismo podrá exigir seguros de vida a sus clientes cuando sus rentas provengan principalmente de su trabajo.

Las pólizas de los seguros que existan o que se efectúen conforme a este artículo serán transferidas en garantía al Banco, notificando a las compañías aseguradoras esta transferencia.

Art. 23.— El Banco cuidará de que se mantengan vigentes los seguros, y para ello, si fuere necesario, pagará las primas y renovaciones por cuenta del deudor, debiendo éste cancelar dichos adelantos antes del próximo vencimiento de intereses del préstamo. El Banco podrá cobrar intereses hasta del 1% mensual sobre las primas de seguros que pague.

TITULO IV

DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS

CAPITULO VIII

Capacidad de emisión

Art. 24.— El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias a vencimiento fijo o indeterminado y dentro de un plazo no menor de dos años ni mayor de treinta. *Modificado Ley 1238 Ley 1533*

Art. 25.— El Banco Agrícola e Hipotecario no podrá emitir cédulas hipotecarias por un valor total que exceda de: *Art. 194 L.O. 669*

- 1) El importe total de los préstamos que hubiere efectuado con garantía hipotecaria y a dos años o mas de plazo. Cada serie de cédulas emitidas guardará relación con los vencimientos y tipos de interes de los préstamos que les sirvan de contravalor.
- 2) Diez veces el capital pagado más el fondo de garantía.

CAPITULO IX

De la emisión de las cédulas

Art. 26.— El Banco Agrícola e Hipotecario tendrá una sección especial encargada de la emisión, custodia, fiscalización, redención y cancelación de las cédulas hipotecarias, así como de

la custodia o de todos los documentos de crédito hipotecario otorgados a su favor. Esta sección estará a cargo de un Jefe de Emisión.

Art. 27.— El Jefe de Emisión será personalmente responsable ante el Banco por la entrega de Cédulas hipotecarias que, sin cumplir las prescripciones de esta ley, se haga a otras secciones del Banco o al público.

Art. 28.— El Jefe de Emisión comprobará, cada vez que lo crea necesario, la existencia de las cédulas y de los documentos en custodia que sirvan de contravalor. Además llevará sus cuentas y estados de modo que indiquen el monto máximo de cédulas que pueda emitir el Banco en un momento dado.

Art. 29.— Todas las cédulas hipotecarias, después de autorizadas conforme a la ley y antes de ser puestas en circulación, pasarán a la Sección de Emisión para ser anotadas en un libro especial de registro y no serán entregadas a otras secciones del Banco ni al público sino de conformidad con los términos de esta ley.

Art. 30.— En caso de pérdida o destrucción de acciones, cédulas o cupones emitidos por el Banco Agrícola e Hipotecario, el interesado podrá obtener, a sus costas, la reposición de su documento, con cargo para él de probar la pérdida o la destrucción.

El Comité Agrícola e Hipotecario de manera general establecerá las condiciones y forma de la reposición a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO X

De la forma de las Cédulas

Art. 31.— Las cédulas hipotecarias serán escritas en castellano. Podrán sin embargo contener la traducción íntegra de su texto o un resumen del mismo en otros idiomas. Serán emitidas en series debidamente numeradas y se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, debiendo llevar cada serie un signo o característica que las distinga de las demás.

Modificado Art. 32.— Las cédulas deberán expresar y contener:

- 1) Valor nominal;
- 2) Fecha y lugar de emisión;
- 3) Interés, plazo y amortización;

4251-55-7.0-7873 y cmh. 4703-52 7.0 135

- 4) Lugar del pago del capital e intereses;
- 5) Moneda en que se haga la emisión y en que serán pagados los intereses y redimido su valor;
- 6) Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor del Banco;
- 7) Constancia del registro a que se refiere el Artículo 29;
- 8) Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
- 9) Cualquier otra seguridad que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga;
- 10) Firma del Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario;
- 11) Firma del Jefe de la Sección de Emisión del Banco;
- 12) Firma del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;

A excepción de la firma del Jefe de Emisión, las demás firmas podrán ser en facsímile.

Las cédulas emitidas conforme a este artículo tienen el valor de documentos auténticos.

Art. 33.— Las condiciones de plazo, interés, forma de amortización y fechas de pago, serán iguales para las cédulas hipotecario de una misma serie.

CAPITULO XI

Garantía de las Cédulas

Art. 34. — Las cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario y sus intereses estarán especialmente garantizados:

- 1) Por los créditos hipotecarios de dos años o más de plazo otorgados a favor del Banco;
- 2) Por el Capital y Fondo de Garantía del mismo Banco;
- 3) Por la responsabilidad subsidiaria ilimitada del Estado.

Art. 35.— Los créditos hipotecarios del Banco Agrícola e Hipotecario de dos años o más de plazo no serán embargables sino por los tenedores de cédulas hipotecarias del mismo Banco.

Art. 36.— La garantía hipotecaria de las cédulas es colectiva. El conjunto de los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo otorgados a favor del Banco, garantiza la totalidad y cada una de las cédulas puestas en circulación por el mismo Banco.

CAPITULO XII

De los intereses de las Cédulas

Art. 37.— Las cédulas hipotecarias devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo, según el caso; dichos intereses serán pagados semestralmente en las fechas que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga.

Art. 38.— El pago de los intereses de las cédulas hipotecarias se hará solamente contra entrega de los respectivos cupones.

Art. 39.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá exigir en todo caso, para acreditar la propiedad de un cupón, la presentación de la cédula hipotecaria respectiva.

Art. 40.— En la cesión o traspaso de las cédulas hipotecarias quedan comprendidos los respectivos cupones de interés, salvo pacto en contrario entre los interesados.

Modificado Art. 41.— Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco *Ley 1342* Agrícola e Hipotecario, sus intereses y premios serán pagados *Art. 1947* sin deducciones de cantidad alguna por concepto de impuestos, *Art. 6579* tasas, derechos, honorarios, arbitrios, recargos o toda otra contribución pública.

CAPITULO XIII

Del plazo de las Cédulas

Art. 42.— Las cédulas hipotecarias serán reembolsadas a la par. Este reembolso se hará en la fecha de su vencimiento o en la que se le determine por sorteo.

Art. 43.— Cuando el Banco no tuviere los fondos necesarios para el pago del capital e intereses de cédulas vencidas, dispondrá de su capital y Fondo de Garantía para dicho pago.

Si el capital y Fondo de Garantía no fueren suficientes, el Estado proveerá al Banco de las cantidades necesarias para tal fin

Art. 44.— Las cantidades que para los fines del artículo anterior el Estado entregare al Banco en exceso del capital suscrito se considerarán como préstamos hechos al Banco. Estos préstamos serán productivos de un interés del 4% anual y constituirán una obligación sujeta solamente a la preferencia establecida en favor de las cédulas hipotecarias.

Art. 45.— La acción de los tenedores de cédulas hipotecarias para el cobro del capital prescribe en diez años.

Art. 46.— Una vez pagada la cédula hipotecaria, será perforada de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones.

Art. 47.— Cada vez que el Comité Agrícola e Hipotecario así lo disponga, las cédulas hipotecarias y los cupones pagados y cancelados serán incinerados. Esta incineración se llevará a cabo por el Jefe de la Sección de Emisión en presencia de un delegado del Consejo de Directores del Banco de Reservas, de uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de un miembro de la Cámara de Cuentas, de un delegado del Tesorero de la República y de un delegado de la Oficina de Contabilidad General. En todo caso se levantará un acta en que se hará constar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el presente artículo, expresando además el número, fecha y valor de los títulos destruidos. El acta será firmada por todos los asistentes.

Modificada

Ley 1438

Ley 1533

Art. 194

S.O. 6699

CAPITULO XIV

De los sorteos

Art. 48.— El reembolso de las cédulas hipotecarias podrá hacerse por sorteo o por compra cuando así lo disponga el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 49.— Los sorteos de cédulas hipotecarias se anunciarán con treinta días de anticipación por lo menos. Este anuncio se hará por medio de un aviso insertado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional designado al efecto por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 50.— Los sorteos serán públicos. A ellos asistirán uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas, uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, el Jefe de la Sección de Emisión, un miembro de la Cámara de Cuentas, un delegado del Tesorero de la República y un delegado de la Oficina General de Contabilidad.

Del sorteo se levantará un acta que firmarán las personas mencionadas.

Art. 51.— El resultado de los sorteos se hará conocer por medio de avisos publicados en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional que designe el Comité Agrícola e Hipo-

Modificada

Ley 153

Art. 194

S.O. 6699

Modificada

Ley 153

Art. 194

S.O. 6699

técario. Los avisos contendrán indicación de las cédulas hipotecarias favorecidas y de las fechas de pago.

TITULO V DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS

CAPITULO XV

De las formalidades para concederlos

Modificado Art. 52.— El Banco no concederá préstamos de ninguna *Ley 1438* especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la *Ley 1947* forma y con los datos exigidos por esta ley y por disposiciones *90638* de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e *Ley 1533* Hipotecario, con aprobación del Consejo de Directores del Banco de Reservas. *28/1/47*

28/6/99 Art. 53.— Para la concesión de préstamos con garantía hipotecaria será requisito indispensable que el interesado presente una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres que afecten los bienes inmuebles que se ofrecen en garantía o la ausencia de gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.

Modificado Art. 54.— Para la concesión o aceptación de los préstamos se requiere la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario, previo informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario. *Ley 1533*

Modificado Art. 55.— Acordada por el Comité Agrícola e Hipotecario *Ley 1533* la concesión de un préstamo hipotecario, se librará certificación por extracto del acta en que ello consta. *1/1/48*

La certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Administrador General y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existieren y la medida superficial de los inmuebles aceptados en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.

El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos,

en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá inscripción hipotecaria provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se hiciere de la hipoteca definitivamente contratada producirá sus efectos retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes para ser mencionada en la forma que se ha dicho.

Junto a la nota aludida se cancelará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos, y no se cobrará ningún otro impuesto, tasa, derecho u honorario por esta diligencia.

Art. 56.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Comité Agrícola e Hipotecario desista de la concesión del crédito en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco estará obligado a solicitar del funcionario correspondiente la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma prevista en el artículo anterior. El Banco solicitará esta cancelación dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado.

Art. 57.— Los efectos de la inscripción hipotecaria provisional a que se refiere el artículo 55 cesarán:

- 1) For la cancelación solicitada de conformidad con el Artículo 56; y
- 2) Cuando hayan transcurrido noventa días desde la fecha de su anotación sin que se haya presentado el contrato de hipoteca definitivo para su debida inscripción.

CAPITULO XVI

De las condiciones de los créditos

Art. 58.— Los Créditos Hipotecarios de dos o más años **Modificado** de plazo se concederán preferentemente:

- 1) Para adquirir inmuebles con objeto lucrativo;
- 2) Para costear drenajes o irrigación de terrenos;
- 3) Para adquirir equipos y máquinas destinadas a la explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 4) Para costear la construcción y mejoramiento de inmuebles; y

- 5) Para pagar deudas cuyas condiciones sean menos favorables para el deudor que las que pueda obtener del Banco.

Modificado Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá *Ley 1533* adeudar al Banco, por concepto de obligaciones de dos o más *año 1947* años de plazo, una suma total mayor de diez por ciento del monto del capital pagado, Fondo de Garantía y reservas del Banco. *S.C. 6699*

En operaciones de menos de dos años de plazo el Banco Agrícola e Hipotecario se regirá por las disposiciones del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, N° 536, del 25 de Octubre de 1941.

Art. 60.— Los préstamos de dos o más años de plazo podrán ser entregados al interesado en cédulas del Banco o en dinero efectivo, según se convenga.

Art. 61.— Los créditos hipotecarios que el Banco efectúe serán garantizados con hipoteca de primer rango.

Podrá el Banco sin embargo hacer préstamos sobre propiedades ya gravadas con hipoteca en favor del mismo Banco, siempre que del avalúo de dichas propiedades resulte que son suficientes para garantizar la totalidad de los préstamos y el cumplimiento de las demás obligaciones que el deudor tenga con el Banco.

Podrá el Banco además efectuar préstamos con garantía hipotecaria de propiedades ya hipotecadas a terceros, siempre que por subrogación en el derecho de estos terceros o por todo otro convenio pactado con los mismos, adquiera la posición de acreedor en primer rango respecto del inmueble objeto de la nueva hipoteca.

Art. 62.— No se admitirán en garantía de préstamos:

- 1) Bienes en estado de indivisión o cuya propiedad esté desmenbrada en favor de varias personas, salvo que todas las que tengan derecho en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen;
- 2) Predios sujetos a retroventas o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria, salvo que hubiere consentimiento de los respectivos interesados;
- 3) Predios arrendados o alquilados por más de cuatro años, a contar de la fecha de la solicitud, salvo que el arrendatario o el inquilino acepten las obligaciones contraídas por el arrendador o el locador que constituya hipoteca en favor del Banco;

- 4) Predios embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados;
- 5) Predios situados fuera de la República;
- 6) Predios cuya propiedad esté en litigio;
- 7) Minas y canteras;
- 8) Bienes propiedad del estado o de los Municipios.

Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las ^{circunstancias} circunstancias y de manera general, determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos. Sus resoluciones en este sentido deberán ser aprobadas por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana. *Key 1432
2.10.194
S.C. 6638
Key 1532
S.C. 6679*

Art. 64.— El Banco tiene derecho a capitalizar anualmente los intereses vencidos y no pagados, hasta la completa extinción de la deuda. Sobre los intereses así capitalizados cobrará el mismo tipo de interés establecido para el capital adeudado.

Art. 65.— Sin el consentimiento del Banco Agrícola e Hipotecario el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las contrucciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y en general todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si en los ocho días siguientes a la operación el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco.

CAPITULO XVII

Del efecto de los préstamos

Art. 66.— Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de anotación a que se refiere el Artículo 55.

Art. 67.— Todos los privilegios que esta Ley concede al Banco Agrícola e Hipotecario referentes a los créditos otorgados originalmente a su favor, se entienden concedidos respecto a los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo Banco en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros.

Art. 68.— El Banco Agrícola e Hipotecario gozará siempre de todos los derechos y privilegios que esta ley le confiere aunque éstos no se hagan constar particularmente en los contratos que el Banco suscriba.

CAPITULO XVIII

Del pago de los créditos

Art. 69.— La amortización del capital se podrá hacer en efectivo o en cédulas hipotecarias del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán cédulas de igual o menor plazo que el del préstamo.

El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.

~~Artículo~~ *Ley 1533* Art. 70.— Los préstamos hipotecarios de dos o más años *de 1947* de plazo serán amortizados en forma acumulativa o por cuotas de capital fijas, determinadas en los respectivos contratos. *Art. 1697* El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento.

CAPITULO XIX

De las causas que hacen exigible las obligaciones

Art. 71.— No obstante el plazo convenido, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá exigir el pago inmediato de sus créditos en los siguientes casos:

- 1) Cuando el deudor deje transcurrir más de un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes hipotecados o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su dominio;
- 2) Cuando el deudor hubiere ocultado cualquiera causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravamen oculto sobre sus bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos del Banco;
- 3) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago de

cualquiera de las cuotas periódicas de capital o intereses estipulados en el contrato de préstamo;

- 4) Si el deudor, sin consentimiento del Banco, enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros;
- 5) Cuando los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la seguridad del Banco, determinándose esta circunstancia por informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario. En este caso, sin embargo el Banco podrá aceptar un suplemento de hipoteca o una nueva garantía;
- 6) Si el deudor se negare a proporcionar al Banco datos o informaciones sobre el estado de los bienes dados en garantía o se opusiere a que delegados del Banco inspeccionen dichos bienes;
- 7) Cuando sin el consentimiento del Banco el deudor destinare más del 25% del capital prestado a fines diferentes a los indicados en el contrato de préstamo;
- 8) Si cualquier otra obligación que el deudor tuviere a favor del Banco viniera a ser exigible en razón de las causas enumeradas en este artículo.

TITULO VI

DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS AL BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO PARA LA SEGURIDAD Y EL REEMBOLSO DE LOS PRESTAMOS

CAPITULO XX

De la expropiación y de la venta

Art. 72.— En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

En caso de contestación, conocerá de ésta el Tribunal de la situación de los inmuebles. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación,

codificado
by 400458
7786

Art. 73.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco Agrícola e Hipotecario notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el Artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, mandamiento que deberá contener, además lo que prescribe el Artículo 673, Inciso 3º, 5º y 6º del mismo Código.

El alguacil que notifique este mandamiento necesitará del poder prescrito por el Artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 74.— Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Art. 75.— Aún cuando los inmuebles cuya venta se persigue estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento y si el Banco lo solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en la forma de los referimientos. Si el Banco no hiciere tal solicitud, aquél contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Art. 76.— En el caso a que se refiere la última parte del artículo anterior el Banco Agrícola e Hipotecario podrá requerir de los inquilinos o arrendatarios el pago de los alquileres o arrendamientos hasta la fecha de la venta. A partir del requerimiento hecho por el Banco sólo se considerarán como liberatorios los pagos de los alquileres y arrendamientos que los inquilinos o arrendatarios hicieren en las Cajas del Banco.

En caso de falta por parte de los inquilinos o arrendatarios de cumplir sus obligaciones como tales, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá ejercer contra ellos todos los derechos y acciones del locador o arrendador.

Art. 77.— A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los trein-

ta días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a diez días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. } mod. pr
4004/5
7786

Art. 78.— Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este artículo. ✓

Art. 79.— Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de Alguacil en la puerta del tribunal en el cual se efectúe la subasta. ✓

Art. 80.— El primer aviso será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones. } mod. pr
4004/5
e. c 77

Art. 81.— Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco Agrícola e Hipotecario determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.

Art. 82.— El mandamiento, los ejemplares del periódico que contiene las inserciones, los procesos verbales de fijación de edictos, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta, serán anexados al proceso verbal de adjudicación.

Art. 83.— Los reparos y observaciones serán consignados en el pliego de condiciones ocho días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado, en cuyo domicilio se elegirá domicilio de derecho, todo a pena de nulidad.

El Tribunal será apoderado de la contestación por acta de abogado a abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

Art. 84.— Si en la época de la transcripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco Agrícola e Hipotecario puede,

hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado persiguiendo, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la transcripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tiene más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al Artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 85.— No se acordará, si el Banco se opone a ello, ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo, se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por una sola vez hasta por quince días la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

Art. 86.— En caso de negligencia de parte del Banco, el acreedor embargante tiene el derecho de continuar sus persecuciones.

Art. 87.— En la octava de la venta, el adquirente estará obligado a pagar, a título provisional en la caja del Banco, el montante del capital e intereses debidos.

Después de los plazos para una nueva puja, el sobrante del precio debe ser entregado en la dicha caja hasta concurrencia de lo que se le deba, no obstante todas las oposiciones, contestaciones e inscripciones de los acreedores del prestatario, salvo sin embargo su acción en repetición si el Banco había sido indebidamente pagado en su perjuicio.

Art. 88.— La puja tendrá lugar conforme a los artículos 705 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 89.— Si la venta se opera por lotes o si hay varios adquirentes no cointerésados, cada uno de ellos no está obligado aún hipotecariamente, frente al Banco, más que hasta concurrencia de su precio.

Art. 90.— Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá según el modo indicado en los artículos 73 y siguientes de la presente ley.

Art. 91.— Todos los derechos enumerados en el presente capítulo pueden ser ejercidos contra los terceros detentadores después de la denuncia del mandamiento hecha al deudor.

Art. 92.— El Banco podrá usar contra el prestatario los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por esta ley

Art. 87.
agregados a este
art. 87 por la ley 44902
4078241

aún para el recobro de las sumas que el Banco reembolse a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en su hipoteca.

TITULO VII DE LAS UTILIDADES Y RESERVAS

CAPITULO XXI

Del reparto de utilidades y de las reservas

Art. 93.— Las utilidades netas del Banco Agrícola e Hipotecario serán distribuidas así: Modifico
Art. 153
del 1947
del 667

- a) No menos del 15% se destinará al Fondo de Garantía hasta que dicho Fondo alcance al ciento por ciento del capital pagado. Cuantas veces el Fondo de Garantía disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;
- b) No menos del 15% se destinará al “Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas”;
- c) No menos del 15% se destinará al “Fondo Especial de Administración”, destinado a la adquisición, conservación y mejoramiento de las propiedades necesarias para el cumplimiento de los fines del Banco.
- d) No menos del 15% se destinará al “Fondo de Nuevas Empresas” para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;
- e) Hasta un 10% se destinará a la “Reserva para Saneamiento de Créditos” que se formará en vista de los informes que rinda el Administrador General del Banco al final de cada ejercicio, respecto al estado de los créditos;
- f) El remanente se destinará a la cuenta “Capital” del Banco, hasta que dicho capital alcance a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS.

Toda porción de las utilidades que se destine a la cuenta “Capital” se deducirá de la cuota que el Estado debe entregar al Banco conforme al Artículo 4 de esta ley.

Cuando el Capital haya sido cubierto en su cifra máxima de CINCO MILLONES DE PESOS, el Banco entregará al Gobierno Dominicano el excedente de las utilidades, a título de dividendo.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XXII Disposiciones Generales

*Legislación
Ley 1438
Art. 1944
G.O. 6638
Ley 1533
Art. 1944
G.O. 6699* Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmados por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario o por el Gobernador del Banco de Reservas.

Art. 95.— El Banco Agrícola e Hipotecario no estará obligado a copiar en libros copiadores las cartas que envíe; bastará que conserve en legajos las copias obtenidas, por cualquier procedimiento, siempre que sean encuadradas por orden de fecha o numeración.

*Legislación
Ley 1533
Art. 1944
G.O. 6699* Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por un delegado del Consejo de Directores del Banco de Reservas.

Art. 97.— En los casos de fianzas requeridas por la ley o de fianzas ordenadas por los Tribunales, las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario podrán ser aceptadas como valores por aquellos encargados de recibir los depósitos correspondientes. En todo caso las cédulas hipotecarias serán recibidas por su valor nominal.

Art. 98.— Los empleados del Banco Agrícola e Hipotecario, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de no revelar las operaciones del Banco ni suministrar informes sobre tales operaciones, salvo que así lo exijan las autoridades o entidades que por leyes o contratos tengan la facultad para requerirlos.

Art. 99.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará exento de todo impuesto sobre su activo y sobre sus operaciones, inclusive los impuestos sobre bienes inmuebles que el Banco posea para el cumplimiento de sus fines y los inmuebles que el Banco use para su sede principal, sucursales y dependencias. Los bienes inmuebles tomados por el Banco en pago de deuda a su favor no estarán incluidos en esta exención,

Art. 100.— Los libros de contabilidad del Banco, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público y competente y debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo. **Modificación**
Ley 533
Art. 100

Art. 101.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores o del Comité Agrícola e Hipotecario o funcionario, empleado o agente del Banco Agrícola e Hipotecario que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal. **Modificación**
Ley 533
Art. 101

La emisión, aceptación o distribución de Cédulas Hipotecarias, certificados de Depósitos, Boletines de Prenda, órdenes, letras de cambio; la aceptación de giros comerciales; otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores o del Comité Agrícola e Hipotecario u otros funcionarios del Banco o al Gobierno o a los contadores o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos bajo firma privada y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos.

Art. 102.— Queda prohibido al Banco Agrícola e Hipotecario: **Modificación**
Ley 533
Art. 102

- 1) Adquirir o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Banco deberá enajenar los bienes raíces que le sean dados en pago de obligaciones, en un plazo de tres

años, prorrogable con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

- 2) Adquirir o conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren las necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias, El Banco deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas, en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 103.— El Banco Agrícola e Hipotecario no podrá liquidar sino en virtud de una ley.

Art. 104.— Queda derogada la Ley Sobre Instituciones Bancarias N° 4911, de fecha 15 de Noviembre del año 1909.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz,
Secretario.
José Morera,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.